

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2623

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un artículo 3-A a la Ley Núm. 99-2009, que crea el programa de vigilancia, protección y prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, a los efectos de establecer que aquella persona que se quite el dispositivo para la supervisión electrónica, o se salga del perímetro delimitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el prevenir, rechazar y combatir la violencia doméstica. Se han tomado medidas para educar al pueblo, en particular a las mujeres, quienes son las más afectadas por la violencia doméstica, de manera que se pueda prevenir y evitar que más mujeres sean víctimas de este maligno comportamiento.

Entre las medidas aprobadas cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico está la Ley Núm. 99-2009. Dicha legislación se aprobó reconociendo que la violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que afecta a las familias puertorriqueñas. Mediante la aprobación de dicha Ley, se reconoció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los agresores.

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 99, *supra*, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) recomendará a los tribunales, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica, cuando se trate

específicamente de aquellos casos relacionados con violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales.

A los efectos de que se cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 99, *supra*, se dispuso para el establecimiento de un protocolo de coordinación interagencial, entre la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

No obstante lo anterior, y al hecho de que los Tribunales están ordenando la utilización de la supervisión electrónica de manera obligatoria, lo cierto es que han habido casos recientes en que el agresor acusado, aún con la supervisión electrónica, ha violado las condiciones de libertad a prueba, saliendo del perímetro delimitado para perseguir a su víctima y hasta asesinarla. De igual manera ha ocurrido la situación de que agresores se quiten el “grillete” electrónico, incumpliendo así las condiciones impuestas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el violar las condiciones de libertad a prueba, ya sea quitándose el dispositivo para la supervisión electrónica, debe constituir un delito grave de cuarto grado, de manera que se desaliente el que se incurra en tales violaciones, ésto en adición a que las mismas constituyen y/o podrían constituir causa para la remoción de la libertad a prueba.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Ley Núm. 99-2009 a los efectos de añadir un Artículo 3-A
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 3.-...

4 *Artículo 3-A- Toda persona que bajo fianza tenga colocado un dispositivo*
5 *para la supervisión electrónica y se quite dicho dispositivo, o salga del perímetro*
6 *delimitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*

7 Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.